



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

NUMERO 203

Martes 7 de Septiembre

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Regulando el Comercio de la Caza CIRCULAR 394

Fijados los precios de la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas por la Circular 336, de fecha 26 de Octubre de 1942 («B. O.» de 1.º de Noviembre), y estando próxima la fecha de levantamiento de la veda en general, se hace preciso regular y encauzar su abastecimiento, principalmente por lo que se refiere al de los grandes centros de consumo, a fin de evitar las ocultaciones y desviaciones en el destino de la mercancía con el consiguiente desabastecimiento de aquellos, así como para lograr una efectividad en la observancia de dichos precios; todo ello en relación con lo establecido por la Ley de Caza, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones publicadas con posterioridad.

A este respecto hay que tener en cuenta las especiales características y modalidades que concurren en la caza, tanto por lo que se refiere a la forma de su obtención y a la necesidad de llegar a la fase de consumo con las menos trabas posibles por el peligro de su inmediato deterioro, como a que parte de aquella constituye un verdadero deporte sin objeto comercial alguno; pero por otro lado deben adoptarse aquellas medidas que garanticen el cumplimiento de los fines indicados precedentemente.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Septiembre próximo, toda caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas, quedará sujeta por lo que a su comercio se refiere a lo dispuesto en la presente Circular, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de caza de 16 de Mayo de 1902, Reglamento para su aplicación de 3 de Julio de 1903 y demás disposiciones concordantes que la modifican o amplían.

Artículo 2.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior y a los efectos de regular y encauzar las corrientes comerciales en lo que se refiere a la caza de las especies mencionadas en el mismo, las provincias

se clasificarán en productoras exportadoras, consumidoras y alibies.

Son provincias productoras-exportadoras, las de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, CACERES, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Jaén, León, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Zamora.

Serán provincias consumidoras, las de Madrid, Barcelona, Bilbao, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Las restantes provincias se considerarán alibies.

Artículo 3.º Las corrientes comerciales entre las distintas clases de provincias, con arreglo a la anterior clasificación, se establecerán en la siguiente forma:

a) Las provincias productoras-exportadoras que a continuación se expresan, dirigirán la corriente comercial, a las capitales de las consumidoras que se indican y que constituyen grandes centros de consumo.

Productoras-exportadoras	con destino a	Consumidoras
Avila	Madrid	
Badajoz	id.	
CACERES	id.	
Ciudad Real	id.	
Guadalajara	id.	
Jaén	id.	
Málaga	id.	
Salamanca	id.	
Segovia	id.	
Toledo	id.	
Zamora	id.	
León	Barcelona	
Logroño	id.	
Palencia	id.	
Burgos	Bilbao	
Córdoba	Sevilla	
Albacete	Valencia	
Cuenca	id.	
Soria	Zaragoza	

b) En las provincias consumidoras quedará la caza obtenida con fines comerciales para el abastecimiento de su propia provincia, sin que en ningún caso, pueda salir con destino a otras.

c) Las provincias consideradas como alibies, se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior pero si hubiera excedente de caza una vez cubiertas sus necesidades de consumo, tanto en la capital como en los pueblos, podrá aquel destinarse a las capitales de provincias consumidoras sin sujetarse a corriente comercial determinada.

Artículo 4.º Toda partida de caza de las especies expresadas en el artículo 1.º procedente de cualquier clase de terreno, bien sea o no veda-

do, que pueda circular con arreglo a lo establecido con las disposiciones vigentes en materia de caza, necesitará de la guía a que se refiere el artículo 32 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 ya citado sobre circulación de los conejos de vedado antes del levantamiento de la veda, siempre que el tránsito sea interprovincial y que se efectúe por ferrocarril o en cualquier vehículo por carretera, dedicado al transporte de mercancía o de viajeros en líneas regulares.

Igualmente será necesaria dicha guía en las provincias consumidoras para la circulación dentro de las mismas, cuando las partidas de caza vayan destinadas a sus capitales respectivas.

Artículo 5.º Dichas guías serán expedidas en todos los casos por el Alcalde Secretario del Ayuntamiento o funcionario del mismo habilitado al efecto, en el término municipal en que se hallen ancladas las fincas de donde la caza procede, si se trata de «vedados de caza», de terrenos cerrados o acotados, y del lugar en que se reúnan las partidas cobradas cuando procedan de otra clase de terrenos para ser recogidas por los exportadores de caza debidamente matriculados.

Se extenderán por duplicado, quedando la copia en el Ayuntamiento correspondiente, irán numeradas correlativamente y en ellas se anotarán los siguientes datos, de los que algunos figuran en el artículo 32 del Reglamento de Caza:

Quando se trate de caza procedente de vedado se especificará el nombre de éstos, la matrícula correspondiente indicando el número, las especies de caza que vayan a transportarse con el número de piezas de cada especie, la localidad de destino de la mercancía y el nombre, apellidos y domicilio del destinatario de la misma. Se expresará la fecha y llevará la firma del que la extienda, así como la del guarda mayor del vedado.

Quando la mercancía fuera recogida por un exportador debidamente matriculado, se anotará su nombre y el número de la matrícula.

En el caso de que la caza haya sido cobrada en terrenos cerrados o acotados se expresarán los mismos datos señalados en los párrafos anteriores sustituyendo el nombre del vedado por el de la finca cerrada o acotada y omitiéndose la matrícula y su número.

Quando las partidas procedan de

otra clase de terreno se anotarán idénticos datos a los expresados anteriormente, pero se omitirán el nombre de la finca y en todos los casos deberá figurar el de exportador debidamente matriculado, con el número de la matrícula.

Artículo 6.º Los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento o funcionarios del mismo habilitados para extender las guías de referencia, deberán atenerse a las siguientes instrucciones para su expedición:

a) Si se trata de caza procedente de terrenos situados en provincias productoras-exportadoras necesariamente deberá ser destinada a las capitales de las consumidoras a quienes correspondan abastecer, con arreglo a las corrientes comerciales señaladas en el apartado a) artículo 3.º de esta Circular.

b) Cuando la caza proceda de provincia consumidora solo podrán extenderse las guías para la capital de la misma según se determina en el párrafo 2.º, artículo 4.º de la presente Circular.

c) En las provincias alibies podrán extenderse las guías para la capital de cualquier provincia consumidora a petición de los propietarios, arrendatarios, o de los administradores o encargados de las fincas debidamente autorizados así como de los exportadores convenientemente matriculados.

En esta clase de provincias solo podrán extenderse las guías sobre el excedente de caza a que se refiere el apartado c) artículo 3.º; a cuyo efecto, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes con conocimiento de las necesidades del abastecimiento de aquellas señalarán, en su caso, las cantidades que de cada término municipal pueden exportarse.

d) Las guías se extenderán en el acto de ser solicitadas por el propietario o arrendatario de los terrenos vedados, cerrados o acotados, o por los administradores o encargados de los mismos; debidamente autorizados, y siempre que los soliciten los exportadores convenientemente ma-

Mañana, día 8

Festividad de la Virgen de Guadalupe

PATRONA DE EXTREMADURA
y fiesta local en nuestra Capital, acordada por el Excmo. Ayuntamiento

no se publicará este periódico



tricolados, previa justificación de su personalidad o autorización.

e) En todos los casos sólo podrán figurar como destinatarios de la mercancía los industriales vendedores de aves y caza al por mayor que ejerzan en la actualidad, legalmente dicho comercio en las localidades de destino.

Artículo 7.º Una vez extendida la guía, ésta acompañará necesariamente a la mercancía, y si el transporte se efectúa por ferrocarril no podrá ser facturada sin su presentación y precisamente a la localidad que en aquélla figure como punto de destino, debiendo ser reseñada en los documentos de la facturación, uniéndose durante el transporte a la hoja de ruta.

La mercancía solo podrá retirarse por el destinatario que figure en la guía o persona debidamente autorizada por el mismo.

Cuando las partidas de caza sean transportadas por carreteras, los empleados de las Inspecciones Municipales situadas en los accesos de las poblaciones de destino de aquéllas, exigirán la presentación de la guía y con comprobación de su vigencia así como de que el transporte se realiza con arreglo a los datos señalados en la misma por lo que a la especie, cuantía y destino de aquéllas se refiere, sellarán dicho documento, que no podrá volver a ser utilizado para nuevo transporte.

En las expediciones por ferrocarril, el sellado de la guía a los efectos anteriores y con las condiciones de referencia, se realizará por los empleados de las estaciones ferroviarias de destino, al proceder a la entrega de la mercancía.

Artículo 8.º En todos los casos, el plazo de vigencia de las guías será el de tres días a partir del siguiente al de la fecha que en ellas figure, hasta la de facturación si el transporte fuera por ferrocarril o a la llegada a la localidad de destino si aquél se efectuara por carreteras.

Artículo 9.º Quedan exceptuadas del requisito de la guía, a los efectos de esta Circular las partidas de caza que se hallen en los siguientes casos:

a) Las que procediendo de terrenos de una provincia circulan por el interior de la misma salvo el caso de aquéllas que vayan destinadas a las capitales de las consumidoras, según se expresa en el párrafo 2.º, artículo 4.º de esta Circular.

b) Aquéllas cuyo número no exceda de diez piezas por partida, sean una o varias las especies, aunque se transporten en la forma señalada en el párrafo 1.º de citado artículo 4.º.

c) Las que se transporten por los propios cazadores con la correspondiente licencia de caza, siempre que las conduzcan personalmente o vayan con la mercancía en cualquier medio de transporte con excepción de los dedicados al de mercancías por carretera.

Artículo 10. Los industriales debidamente matriculados que ejerzan actualmente el comercio de aves y caza al por mayor, serán los únicos a quienes pueda ser destinada la caza dedicada a fines comerciales.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias consumidoras remitirán a las de las productoras exportadoras y alibles, relaciones en que figuren los nombres, apellidos y domicilios de dichos industriales al por mayor que ejerzan su comercio en las capitales de aquéllas.

Las Delegaciones de las provin-

cias productoras exportadoras y alibles, trasladarán dicha relación a los Ayuntamientos de las suyas respectivas, en cuyos términos municipales exista caza de las especies objeto de esta Circular.

Asimismo, las Delegaciones de las provincias consumidoras enviarán a los Ayuntamientos de su provincia, con terrenos de caza en los términos municipales correspondientes, la relación de los Industriales mayoristas de referencia que ejerzan el comercio en la capital de las mismas.

En las provincias productoras-exportadoras y alibles, las Delegaciones Provinciales de estos Servicios cuidarán de que la caza obtenida en las mismas y destinada a la propia provincia, sea recibida por los citados industriales mayoristas, cuando se destine a localidades donde aquéllos ejercen su comercio.

Artículo 11. Dichos industriales deberán entregar las guías en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de quien dependen, dentro de los ocho días siguientes a la retirada o recepción de la mercancía correspondiente, dando cuenta de cualquier incidencia o anomalía que hubieran encontrado.

Cuando se trate de industriales que reciban la mercancía sin guía, por estar aquélla dentro de la excepción señalada por el apartado a) artículo 8.º, darán cuenta semanalmente y por escrito a la Delegación Provincial o Local si reside en la capital o pueblos de la misma, de las recepciones efectuadas.

Las Delegaciones Locales, en su caso, comunicarán a las Provinciales de quienes dependan, las recepciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12. Mensualmente, y antes del día 30 de cada mes, los alcaldes de los Ayuntamientos en que se hayan expedido guías de circulación de caza, remitirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, de quien dependen, relación de las que en aquéllas se hayan extendido, con expresión de los datos que figuran en la copia correspondiente de cada uno.

Las Delegaciones Provinciales, al recibo de dichas relaciones, trasladarán a las de las provincias de destino, las correspondientes a las que a cada una de éstas concierne, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al del envío.

A este respecto, las Delegaciones de las provincias de destino cotejarán los datos contenidos en las relaciones que les remitan, según lo dispuesto en el apartado anterior, con las guías que deben entregarles los industriales mayoristas, con arreglo a lo establecido en el artículo 11, primer párrafo, y cualquier falta, diferencia o anomalía que se observare será motivo de investigación, a los efectos de las responsabilidades que pudieran exigirse.

Artículo 13. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán mensualmente a esta Comisaría General un resumen de las piezas de caza que sean recibidas por los Industriales mayoristas de sus provincias respectivas, totalizado y clasificado por especies y provincias remitentes.

Artículo 14. Los comerciantes que ejerzan legalmente el comercio de aves y caza al por menor, se proveerán de los industriales mayoristas de la plaza donde aquéllos ejercen su comercio, para la venta al público de dichos artículos.

Estos estarán a la vista del públi-

co, considerándose como ocultación el retraimiento a aquella de la mercancía.

Las Delegaciones Provinciales de estos Servicios, cuando lo consideren procedente para el mejor abastecimiento del público y para lograr una equitativa, justa y fácil adquisición por parte del mismo, adoptarán aquéllas medidas que crean convenientes entre los Ciclos comerciales de consumo.

Artículo 15. Las normas dictadas por la presente Circular, se aplicarán a los conejos y palomas caseros, así como a las que se destinen o procedan de las Sociedades de tiro de pichón, ya se encuentren dichas especies vivas o muertas cuando sean transportadas.

A este respecto, para su circulación a los efectos de esta Circular, y en los casos que en la misma se determinan, necesitarán de las guías establecidas por el párrafo tercero, artículo 32 del Reglamento en ampliación de la Ley de Caza, para los conejos caseros, así como por la Orden de 5 de Junio de 1929 (Gaceta del 8 de Junio) y por el Decreto de 13 de Junio de 1924 (Gaceta núm. 167) para las palomas con destino al tiro de pichón o procedentes del mismo.

Se anotarán en dichas guías los datos que establecen para ello las mencionadas disposiciones, figurando además el nombre y apellidos del destinatario, que será de un industrial de aves y caza al por mayor que en la actualidad ejerza legalmente su comercio, excepto en el caso de aquéllas palomas destinadas al tiro de pichón, en las que figurarán como destinatarios los que señala el citado Decreto de 13 de Junio de 1924.

Artículo 16. En todos los casos deberán observarse los precios fijados por la Circular 336 de esta Comisaría General.

Artículo 17. Los contraventores a lo dispuesto en la presente Circular, serán puestos a disposición de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Artículo 18. Lo dispuesto en la presente Circular, será sin perjuicio de lo que establecen las disposiciones vigentes sobre la caza.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 4 de Septiembre de 1943.
El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2973 y 2975

SECRETARIA Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquéllos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos; dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1943.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Señas de los semovientes

Una vaca triguera, como de seis años de edad y sin hierro ni señal de clase alguna y lleva consigo rastro hembra.

(5 ptas.)

2960

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Para general conocimiento, se hacen público los precios máximos de venta al público que han de regir en esta provincia para la CAZA, y que serán los siguientes:

	Peseta
Conejo con o sin piel, de menos de 0'500 kilogramos...	3 80
Idem idem, de 0'500 a 1.000 idem	4 50
Idem idem, de 1.000 a 1.500 idem	5 20
Idem idem, de 1'50 a 2 idem.	5 90
Idem idem, de más de 2 kilos.	6 60
Liebres hasta de 1'50 kilogramos, con o sin piel	6 50
Idem de 1'50 a 2 idem.....	7 55
Idem de más de 2 idem.....	8 50
Perdices, pieza	4 00
Codornices, idem.....	2 00
Palomas, idem	2 50

En estos precios van incluidos todos los arbitrios e impuestos.

Igualmente habrán de considerarse incluidos los conejos caseros en los precios que se señalan, ya que en la clasificación que se indica, se ha tenido en cuenta esta clase de conejos.

Los señores Alcaldes tendrán en cuenta y cumplimentarán en todas sus partes, la Circular número 394 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que regula el comercio de la caza, y que con esta misma fecha se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 6 de Septiembre de 1943.
—EL SECRETARIO. 2974

Alcaldías

ALDEACENTENERA

En este término municipal ha desaparecido el semoviente siguiente:

Una jumenta de cuatro años, pelo rufo oscuro, talla regular, que desapareció hace tres días de la dehesa «Merchanas de Arriba», de este término, cuyo animal es propiedad de Manuel Muñoz Mayorga.

Aldeacentenera, 3 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Lesmes Marinas.

(11'60 ptas.)

2965

GARGANTA LA OLLA

Edicto

Aprobada en principio una habilitación y suplemento de créditos, en sesión ordinaria del día 15 del mes actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Garganta la Olla, 1 de Septiembre de 1943.—El Alcalde, Tomás Pérez. 2962